

UNA APROXIMACIÓN A LA REGULACIÓN DEL COMERCIO AL POR MENOR
A PARTIR DE INDICADORES SINTÉTICOS

Una aproximación a la regulación del comercio al por menor a partir de indicadores sintéticos

Este artículo ha sido elaborado por M.^a de los Llanos Matea y Juan S. Mora, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

Introducción

El comercio minorista es un sector de gran relevancia, no solo por el peso que representa la actividad del sector en el VAB (cerca del 5% en 2005) y en el empleo de la economía de mercado (algo más del 9% en 2006), sino, además, por el papel que desempeñan los canales de distribución en el comportamiento de la productividad y en los procesos de formación de precios. Existe una amplia literatura que ha analizado el impacto de la regulación del sector de distribución al por menor [véanse, por ejemplo, Boylaud y Nicoletti (2001) y Hoffmaister (2006)]. En algunos de estos trabajos se ha optado por elaborar indicadores del grado de regulación del sector que permitan efectuar comparaciones a lo largo del tiempo y entre países, así como ser utilizados para estimar el efecto de la regulación sobre otras variables (precios o márgenes, por ejemplo). Entre estos trabajos destacan los realizados por la OCDE, en los que los indicadores se construyen mediante el uso de técnicas de análisis factorial y se compara la legislación estatal de los distintos países analizados. Por otro lado, a nivel autonómico y para España, cabría citar el índice elaborado por Rodríguez (2001) y el del FMI (2004) a partir del informe del Tribunal de Defensa de la Competencia (2003), actualizado posteriormente por Matea y Ortega (2005), así como el elaborado por el Institut Cerdà (2004).

En línea con los trabajos citados, en este artículo se presenta un indicador de regulación del comercio minorista para la economía española. La elaboración de este indicador se enmarca en un proyecto de investigación más amplio, en el que se pretende analizar el impacto de la regulación del sector sobre distintas variables económicas. El indicador construido presenta las siguientes características. En primer lugar, se elabora para cada comunidad autónoma y para el período 1997-2007¹, ambos inclusive. En segundo lugar, incorpora un conjunto amplio de aspectos regulatorios. Finalmente, las ponderaciones de los distintos aspectos regulatorios en el indicador global se calculan a partir de la utilización de técnicas de análisis factorial.

El artículo se estructura de la siguiente manera. En el apartado segundo se presentan los cambios normativos del comercio minorista en el ámbito autonómico, recogidos en un recuadro la regulación estatal en materia de horarios comerciales y segundas licencias comerciales. En el apartado tercero se describen la construcción del indicador y los principales resultados obtenidos. En el último apartado se resumen algunas conclusiones.

La regulación del comercio minorista en las CCAA

La competencia sobre la regulación del comercio interior en España se encuentra transferida a las CCAA, por lo que son estas las encargadas de regular el comercio minorista, si bien la Administración General del Estado tiene la potestad de ordenar la actividad general en dicha materia. Los cambios normativos más importantes que se han producido a nivel estatal en cuanto a horarios y grandes superficies comerciales se recogen en el recuadro 1. En cuanto a la normativa autonómica, a continuación se resumen los aspectos que se consideran más representativos: horarios comerciales, período de rebajas, definición de los establecimientos para los que se requiere una licencia de la comunidad autónoma, moratorias e impuestos específicos para las grandes superficies. Estos aspectos serán también los que se tendrán en cuenta en la elaboración de los indicadores del grado de regulación.

1. La recogida de datos se cerró en agosto de 2007.

La legislación estatal en materia de comercio minorista regula los horarios comerciales. En este aspecto concreto, el Real Decreto Ley 2/1985, de 30 de abril, de medidas económicas, introdujo una liberalización completa. A pesar de ello, algunas CCAA con competencia en materia de comercio interior limitaron el número de horas de apertura. Para solucionar esta situación, el Tribunal Constitucional dispuso que la Administración General del Estado podía dictar normas en cuanto a los horarios comerciales, que serían de obligado cumplimiento por parte de las CCAA, siempre y cuando la finalidad de dichas normas fuera la de ordenar la actividad económica general. A raíz de esta sentencia, la legislación estatal optó por establecer una situación de imposición de mínimos, que suponía de hecho una regulación más estricta que la que había estado vigente. En particular, en el Real Decreto y Ley 22/1993 se estableció que, aunque la competencia en la regulación de los horarios comerciales corresponde a las CCAA, el horario del conjunto de días laborables de la semana sería, como mínimo, de 72 horas, mientras que el número mínimo de domingos y días festivos en los que los establecimientos podrían abrir sería de 8 días al año.

Posteriormente, con el Real Decreto Ley 6/2000 se suavizaron estas limitaciones. Más concretamente, se amplió el horario semanal hasta las 90 horas y se introdujo un calendario para ir ampliando gradualmente la apertura mínima en domingos y festivos, desde los 8 vigentes en el año 2000 hasta 12 en el año 2004, a razón de un festivo adicional cada año. Además, se dejó libertad total de apertura para los establecimientos comerciales de menos de 300 m² que no pertenecieran a grupos de distribución ni que operasen bajo el mismo nombre comercial que aquellos. Asimismo, se confirmó el carácter

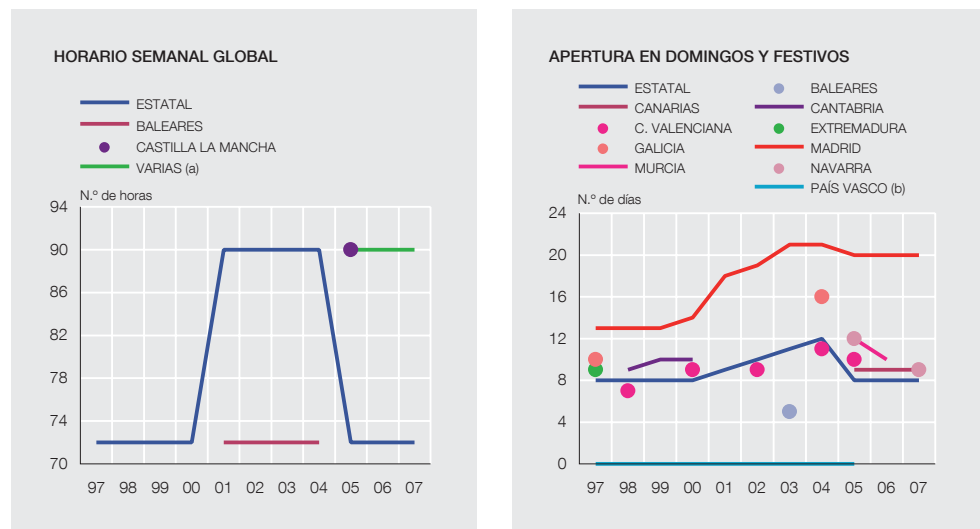
transitorio de la regulación de los horarios comerciales, fijándose el 1 de enero de 2005¹ como el momento a partir del cual se podrían liberalizar, siempre y cuando el Gobierno así lo acordase con las CCAA. Sin embargo, con la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, se volvió a una situación más restrictiva, fijándose en 12 el número de domingos y festivos que los establecimientos comerciales podían permanecer abiertos al público, si bien las CCAA podían incrementar o reducir este número, pero siempre y cuando no fueran menos de 8², a la vez que se redujo el horario global mínimo semanal del conjunto de días laborales hasta las 72 horas semanales.

En materia estatal, debe mencionarse, finalmente, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, que introdujo una serie de exigencias administrativas, entre las que hay que citar la imposición a los grandes establecimientos comerciales (aquellos con al menos 2.500 m²) de una segunda licencia específica para su apertura, además de la que deben obtener del ayuntamiento, y cuya concesión corresponde a la administración autonómica, y que se justifica por la incidencia que pueden tener sobre el comercio de los municipios colindantes³.

1. Aunque en la Ley Orgánica 2/1996 se establecía un período transitorio de regulación de horarios comerciales más corto (finalizaba el 1 de enero de 2001), la oposición mostrada por las CCAA a la libertad de horarios comerciales llevó a que este se ampliara. 2. Los domingos y festivos que elijan las CCAA para la apertura deberán ser atractivos desde el punto de vista comercial. 3. Algunas CCAA ya habían establecido este requisito con anterioridad a 1996. En concreto, el País Vasco lo hizo en 1983, la Comunidad Valenciana en 1986, Cataluña en 1987, Galicia y Navarra en 1988, Aragón en 1989 y Canarias en 1994.

En relación con los horarios comerciales, la legislación nacional ha marcado el ritmo al que se han ido produciendo las modificaciones autonómicas. De hecho, la regulación que han adoptado las CCAA apenas se ha desviado de las condiciones mínimas establecidas a nivel estatal, en particular por lo que se refiere al horario semanal global. Como se puede comprobar en el panel izquierdo del gráfico 1, hasta el año 2004 inclusive, en todas las CCAA el máximo de horas de apertura durante la semana coincidió con el mínimo establecido en la legislación estatal (72 horas semanales hasta el año 2000 y 90 horas entre 2000 y 2005), con las únicas excepciones del País Vasco y Baleares. A partir de 2005, momento en el que entró en vigor una nueva normativa estatal que volvió a situar el horario semanal global mínimo en 72 horas, la mayoría de las CCAA hizo coincidir el horario global máximo con ese nuevo mínimo estatal, con la excepción de cinco CCAA. Las diferencias entre CCAA son algo mayores en lo que se refiere al número de domingos y festivos en los que se permite la apertura de los establecimientos comerciales. En el panel derecho del gráfico 1 se resume la información relativa a esta cuestión, en que se representa la normativa estatal y la de las CCAA en los años en los que no ha coincidido con la estatal¹.

1. En el caso del País Vasco, hasta febrero de 2005 no se legisló sobre esta materia, por lo que, en teoría, gozaba de libertad total de apertura, aunque en la práctica no se abría ningún festivo. Esta última es la situación que se representa en el gráfico. Actualmente, su normativa fija en ocho los domingos y festivos en los que los comerciantes de esa comunidad autónoma pueden abrir.



FUENTE: Banco de España.

- a. Castilla y León, Comunidad Valenciana, Madrid, Navarra y La Rioja.
 b. Se ha representado la situación de hecho.

En cuanto a la venta en rebajas, la legislación estatal fija dos períodos anuales, uno a principios de año y otro en torno al período estival de vacaciones, con una duración, cada uno de ellos, de como mínimo una semana y como máximo dos meses. Los comercios tienen libertad para decidir la duración de las rebajas dentro de los límites marcados por la normativa estatal, pero las fechas concretas se fijan por las CCAA. En consecuencia, en esta materia las diferencias entre CCAA radican en la duración de las temporadas dentro de las cuales los comerciantes pueden establecer sus días de venta en rebajas. En relación con esta cuestión, las CCAA se concentran en dos grandes grupos: las que establecen en torno a 155 días de rebajas al año y las que fijan en torno a 105 días². Además, se observa que la legislación de las CCAA en esta materia es relativamente estable en el tiempo.

Por otra parte, la definición de «gran establecimiento comercial» es relevante en tanto que se ha generalizado la práctica de solicitar una segunda licencia (autonómica), además de la licencia municipal, para el establecimiento de comercios que estén comprendidos dentro de esta categoría. La definición relevante a este respecto ha ido variando entre las distintas CCAA y a lo largo del tiempo, aunque, con carácter general, se ha producido un endurecimiento de los criterios aplicados (véase cuadro 1). Mientras que en los años iniciales del período analizado el elemento determinante solía basarse en un cierto número de metros cuadrados, posteriormente empezó a aplicarse más de un criterio y se fueron incorporando establecimientos de dimensiones cada vez más pequeñas dentro de esta categoría. En la actualidad, las superficies mínimas del establecimiento se fijan, en la mayoría de los casos, en función de la población del municipio donde se pretende ubicar la superficie comercial.

2. La temporada de rebajas se mide como el número de días en los que se permite la venta en rebajas, sumando para ello las temporadas de rebajas estival e invernal de cada año. Actualmente, en el primer grupo, con unos 155 días de rebajas al año, se encuentran las CCAA de Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, Madrid y País Vasco; las restantes CCAA tienen en torno a 105 días de rebajas al año, con la salvedad de la Comunidad Valenciana, que se sitúa en una posición intermedia, con alrededor de 115 días.

| COMUNIDAD AUTÓNOMA | 1997 | | 1998 | | 1999 | | 2000 | | 2001 | | 2002 | |
|----------------------------|------------------------------|---|------------------------------|---|------------------------------|---|------------------------------|---|------------------------------|---|------------------------------|---|
| | Superficie (m ²) | Condiciones según población del municipio | Superficie (m ²) | Condiciones según población del municipio | Superficie (m ²) | Condiciones según población del municipio | Superficie (m ²) | Condiciones según población del municipio | Superficie (m ²) | Condiciones según población del municipio | Superficie (m ²) | Condiciones según población del municipio |
| ANDALUCÍA | | | | | 2.500 | No se aplica | | | | | | |
| ARAGÓN | | | | | 600 | Menos de 20.000 | | | | | | |
| | | | | | 1.000 | 20.000-499.999 | | | | | | |
| | | | | | 2.000 | Más de 500.000 | | | | | | |
| BALEARES (b) | | | 2.500 | No se aplica | | | 300 | Menos de 20.000 | | 250 | Menos de 3.000 | |
| | | | | | | | 500 | 20.000-200.000 | | 400 | 3.001-10.000 | |
| | | | | | | | 700 | Más de 200.000 | | 600 | 10.001-20.000 | |
| | | | | | | | — | — | | 800 | Más de 20.000 | |
| | | | | | | | — | — | | 1.300 | Palma | |
| CANARIAS (c) | | | | | Para todas las islas | | | | | | | |
| | | | | | 750 | Menos de 20.000 | | | | | | |
| | | | | | 1.000 | 20.000-199.999 | | | | | | |
| CANTABRIA | | | | | 1.500 | Más de 200.000 | | | | | | |
| | | | | | 2.500 | No se aplica | | | | | | |
| CASTILLA-LA MANCHA | 2.500 | No se aplica | | | | | 2.000 | No se aplica | | | | |
| CASTILLA Y LEÓN | | | | | 1.000 | Hasta 10.000 | | | | | | |
| | | | | | 1.500 | 10.001-50.000 | | | | | | |
| | | | | | 2.500 | Más de 50.000 | | | | | | |
| | | | | | 2.500 | En capitales de provincia | | | | | | |
| CATALUÑA | | | 1.000 | Hasta 10.000 | | | | | 800 | Hasta 10.000 | | |
| | | | 1.300 | 10.001-25.000 | | | | | 1.300 | 10.001-25.000 | | |
| | | | 2.500 | Más de 25.000 | | | | | 2.000 | 25.001-240.000 | | |
| | | | — | — | | | | | 2.500 | Más de 240.000 | | |
| COMUNIDAD VALENCIANA | | | | | 600 | Menos de 40.000 | | | | | | |
| | | | | | 1.000 | Más de 40.000 | | | | | | |
| EXTREMADURA | | | | | | | | | | | 750 | Menos de 10.000 |
| | | | | | 2.500 | No se aplica | | | | | 1.500 | 10.000 - 50.000 |
| | | | | | | | | | | | 2.000 | Más de 50.000 |
| GALICIA | | | | | | | 500 | Menos de 9.000 | | | | |
| | | | | | | | 1.000 | 9.000-50.000 | | | | |
| | | | | | | | 2.000 | Más de 50.000 | | | | |
| MADRID | | 2.500 | No se aplica | | | | | | 1500 | Menos de 10.000 | | |
| | | | | | | | | | 2000 | 10.000-25.000 | | |
| | | | | | | | | | 2500 | Más de 25.000 | | |
| MURCIA (d) | | 2.500 | No se aplica | | | | | | 600 | Hasta 5.000 | | |
| | | | | | | | | | 900 | 5.001-15.000 | | |
| | | | | | | | | | 1500 | 15.001-35.000 | | |
| | | | | | | | | | 1800 | 35.001-75.000 | | |
| | | | | | | | | | 2500 | Más de 75.000 | | |
| NAVARRA | | | | | 1.500 | Menos de 12.000 | | | | | | |
| | | | | | 2.500 | Más de 12.000 | | | | | | |
| | | | | | 2.500 | Pamplona y comarca | | | | | | |
| PAÍS VASCO (e) | | | 2.000 | No se aplica | | | | | 400 | 5.000 | | |
| | | | | | | | | | 800 | 5.000-10.000 | | |
| | | | | | | | | | 1000 | 10.000-24.999 | | |
| | | | | | | | | | 2000 | Más de 25.000 | | |
| PRINCIPADO DE ASTURIAS (f) | | | | | 2.500 | No se aplica | | | | | | |
| LA RIOJA | | | | | 1.000 | Menos de 10.000 | | | | | | |
| | | | | | 1.500 | 10.001-24.999 | | | | | | |
| | | | | | 2.500 | Más de 25.000 | | | | | | |

FUENTE: Banco de España.

- Las superficies están referidas a superficie de venta (no a superficie construida).
- Entre 2002 y 2007 se define un «gran establecimiento comercial» en función del número de trabajadores (criterio principal). Las superficies presentadas en el cuadro representan el criterio secundario.
- Solo se produce diferenciación entre islas a partir de la Ley 10/2003, de 3 de abril.
- La primera ley de comercio interior es la Ley 10/1998, de 27 de diciembre.
- Entre el 10.11.2000 y el 27.3.2001, el límite se estableció en 400 m², con algunas excepciones, según actividad y otras características.
- La Ley 10/1992, de 19 de noviembre, también define como gran establecimiento a los comercios pertenecientes a cadenas con más de 25 establecimientos en la comunidad autónoma o con una superficie total en la comunidad de 10.000 m².

| COMUNIDAD AUTÓNOMA | 2003 | | 2004 | | 2005 | | 2006 | | 2007 | |
|-------------------------------------|------------------------------|---|------------------------------|---|------------------------------|---|------------------------------|---|------------------------------|---|
| | Superficie (m ²) | Condiciones según población del municipio | Superficie (m ²) | Condiciones según población del municipio | Superficie (m ²) | Condiciones según población del municipio | Superficie (m ²) | Condiciones según población del municipio | Superficie (m ²) | Condiciones según población del municipio |
| ANDALUCÍA | | | | | 1.000 | Menos de 10.000 | | | | |
| | | | | | 1.300 | 10.000-25.000 | | | | |
| | | | | | 2.500 | Más de 25.000 | | | | |
| ARAGÓN | | | | | 600 | Menos de 20.000 | | | | |
| | | | | | 1.000 | 20.000-499.999 | | | | |
| | | | | | 2.000 | Más de 500.000 | | | | |
| BALEARES (b) | | | | | 250 | Menos de 3.000 | | | | |
| | | | | | 400 | 3.001-10.000 | | | | |
| | | | | | 600 | 10.001-20.000 | | | | |
| | | | | | 800 | Más de 20.000 | | | | |
| | | | | | 1.300 | Palma | | | | |
| CANARIAS (c) | | | | | 750 | Menos de 20.000 | | | | |
| | Gran Canaria y Tenerife | | | | 1.500 | 20.000-200.000 | | | | |
| | El Hierro y La Gomera | | | | 2.000 | Más de 200.000 | | | | |
| Fuerteventura, Lanzarote y La Palma | | | | | 500 | No se aplica | | | | |
| | | | | | 750 | Menos de 20.000 | | | | |
| | | | | | 1.000 | Más de 20.000 | | | | |
| CANTABRIA | | | | | 2.500 | No se aplica | | | | |
| CASTILLA-LA MANCHA | 2.000 | No se aplica | | | 750 | Hasta 10.000 | | | | |
| | | | | | 1.000 | 10.001-25.000 | | | | |
| | | | | | 2.000 | Más de 25.000 | | | | |
| CASTILLA Y LEÓN | | | | | 1.000 | Hasta 10.000 | | | | |
| | | | | | 1.500 | 10.001-50.000 | | | | |
| | | | | | 2.000 | Más de 50.000 | | | | |
| CATALUÑA | | | | | 800 | Hasta 10.000 | | | | |
| | | | | | 1.300 | 10.001-25.000 | | | | |
| | | | | | 2.000 | 25.001-240.000 | | | | |
| | | | | | 2.500 | Más de 240.000 | | | | |
| COMUNIDAD VALENCIANA | | | | | 600 | Menos de 40.000 | | | | |
| | | | | | 1.000 | Más de 40.000 | | | | |
| EXTREMADURA | | | | | 750 | Menos de 10.000 | | | | |
| | | | | | 1.500 | 10.000-50.000 | | | | |
| | | | | | 2.000 | Más de 50.000 | | | | |
| GALICIA | 500 | Menos de 9.000 | | | | | | | | |
| | 1.000 | 9.000-50.000 | | | 2.500 | No se aplica | | | | |
| | 2.000 | Más de 50.000 | | | | | | | | |
| MADRID | | | | | 1.500 | Menos de 10.000 | | | | |
| | | | | | 2.000 | 10.000-25.000 | | | | |
| | | | | | 2.500 | Más de 25.000 | | | | |
| MURCIA (d) | | | | | 600 | Hasta 5.000 | | | | |
| | | | | | 900 | 5.001-15.000 | | | | |
| | | | | | 1.500 | 15.001-35.000 | | | | |
| | | | | | 1.800 | 35.001-75.000 | | | | |
| | | | | | 2.500 | Más de 75.000 | | | | |
| NAVARRA | | | | | 1.500 | Menos de 12.000 | | | | |
| | | | | | 2.500 | Más de 12.000 | | | | |
| | | | | | 2.500 | Pamplona y comarca | | | | |
| PAÍS VASCO (e) | | | | | 400 | 5.000 | | | | |
| | | | | | 800 | 5.000-10.000 | | | | |
| | | | | | 1.000 | 10.000-24.999 | | | | |
| PRINCIPADO DE ASTURIAS (f) | | | | | 2.000 | Más de 25.000 | | | | |
| | | | | | 2.500 | No se aplica | | | | |
| LA RIOJA | | | | | 1.000 | Menos de 10.000 | | | | |
| | | | | | 1.500 | 10.001-24.999 | | | | |
| | | | | | 2.500 | Más de 25.000 | | | | |

FUENTE: Banco de España.

a. Las superficies están referidas a superficie de venta (no a superficie construida).

b. Entre 2002 y 2007 se define un «gran establecimiento comercial» en función del número de trabajadores (criterio principal). Las superficies presentadas en el cuadro representan el criterio secundario.

c. Solo se produce diferenciación entre islas a partir de la Ley 10/2003, de 3 de abril.

d. La primera ley de comercio interior es la Ley 10/1998, de 27 de diciembre.

e. Entre el 10.11.2000 y el 27.3.2001, el límite se estableció en 400 m², con algunas excepciones, según actividad y otras características.

f. La Ley 10/1992, de 19 de noviembre, también define como gran establecimiento a los comercios pertenecientes a cadenas con más de 25 establecimientos en la comunidad autónoma o con una superficie total en la comunidad de 10.000 m².

SEGUNDAS LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE DESCUENTO DURO
E IMPUESTO ESPECÍFICO Y PERÍODOS DE MORATORIAS PARA GRANDES
ESTABLECIMIENTOS

CUADRO 2

| COMUNIDAD AUTÓNOMA (a) | TIENDAS DE DESCUENTO DURO | GRANDES ESTABLECIMIENTOS | |
|------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|---|
| | Exigencia de licencia específica | Impuesto específico | Períodos de moratorias |
| Andalucía | Desde 29.12.2002 | — | Entre 1.1.2002 y 27.6.2003 |
| Aragón | Entre 7.6.2001 y 10.9.2005 | Desde 1.1.2006 | Entre 6.6.2001 y 10.9.2005 para Zaragoza comarca |
| Baleares | — | — | Entre 22.1.1997 y 22.1.2002 Nueva moratoria a partir del 21.5.2005 |
| Canarias | Desde 24.4.2003 | — | Moratoria «relativa» desde 16.11.1994 |
| Cantabria | Desde 7.3.2002 | — | Entre 5.7.2001 y 6.7.2006 |
| Castilla y León | Desde 14.1.2003 | — | Entre 13.1.2003 y 31.12.2005 |
| Cataluña | — | Desde 1.1.2001 (b) | Entre 27.3.1997 y 27.9.1997 |
| Extremadura | Desde 17.11.2006 | — | — |
| Madrid | Desde 19.5.1999 | — | — |
| Murcia | Desde 13.3.1999 | — | — |
| Navarra | Desde 17.7.2001 | Desde 8.12.2001 | Entre 12.4.2003 y 22.4.2004 |
| País Vasco | — | — | Entre 1.1.2001 y 28.3.2001 |
| Principado de Asturias | Desde 21.11.2002 | Desde 1.1.2003 | Entre 20.12.2003 y 20.12.2005 |

FUENTE: Banco de España.

a. Las CCAA no presentes en el cuadro no exigen licencia específica para las tiendas de descuento duro ni han aplicado moratorias ni un impuesto específico para grandes establecimientos.

b. Vigencia suspendida por 70 días entre el 24 de abril y el 3 de julio por el Tribunal Constitucional.

Algunas CCAA exigen adicionalmente una licencia comercial específica a los llamados establecimientos de «descuento duro» (véase la primera columna del cuadro 2), cuya definición, algo variable entre CCAA, se relaciona con un número mínimo de productos de «marcas blancas» en venta y con un número mínimo de establecimientos de la misma insignia y metros cuadrados. Respecto a la existencia de impuestos específicos para las grandes superficies, en la actualidad este tipo de impuesto se encuentra vigente en cuatro CCAA —Aragón, Cataluña, Navarra y Principado de Asturias— (véase la segunda columna del cuadro 2). Por último, en cuanto a la denominada «moratoria comercial» o prohibición de establecimiento de gran-

| VARIABLE | PESO DE LA VARIABLE EN EL INDICADOR SINTÉTICO |
|------------------------------------|--|
| Horario semanal global | 0,176 |
| Apertura en festivos | 0,174 |
| Período de rebajas | 0,154 |
| Impuestos específicos | 0,135 |
| Definición de gran establecimiento | 0,166 |
| Licencia descuento duro | 0,138 |
| Período de moratorias | 0,057 |

FUENTE: Banco de España.

a. Análisis factorial mediante el método de componentes principales y rotando los factores con el método varimax. El País Vasco no está incluido.

des superficies comerciales en el territorio de la CA por un determinado período de tiempo, este tipo de medida se ha aplicado en la mayoría de las CCAA en algún momento, si bien solo permanece en vigor en los dos archipiélagos (véase la última columna del cuadro 2).

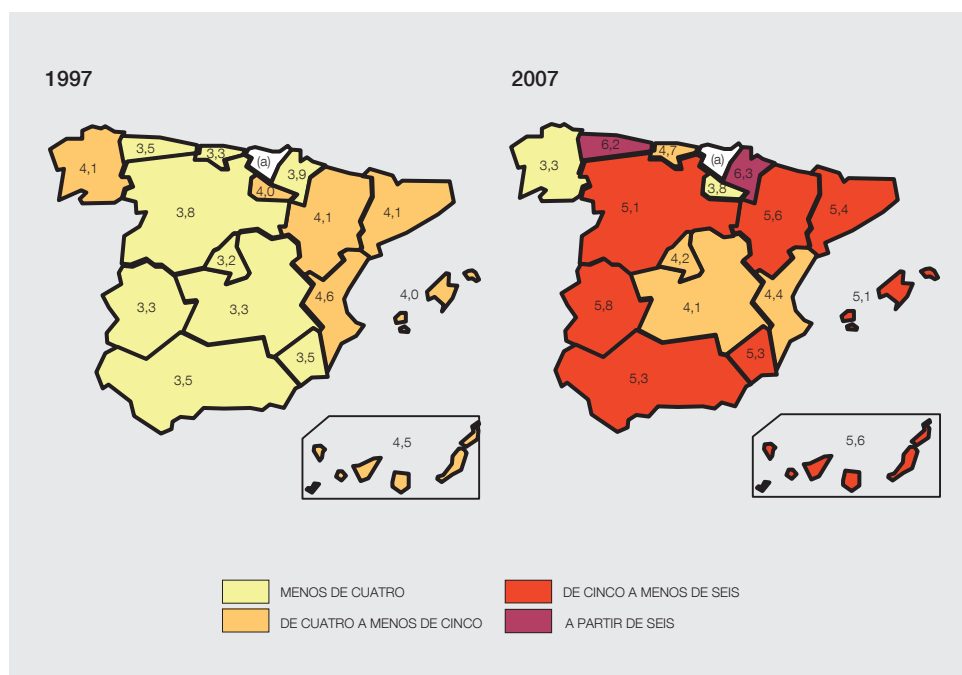
La construcción del indicador sintético de regulación

Como se señaló en la introducción, la construcción del indicador sintético del grado de regulación por CCAA se efectúa mediante el uso de la técnica de análisis factorial, incorporando todos los aspectos regulatorios enumerados en el apartado anterior. Esta construcción se efectúa en tres etapas.

En la primera etapa se transforman los aspectos normativos considerados en una variable numérica. Esto resulta sencillo en el caso de las variables correspondientes a horario semanal global, festivos y período de rebajas, pues se aproximan, en el primer caso, por el número de horas y, en los otros dos, por el número de días en los que está permitida la apertura de los comercios o la venta en rebajas, respectivamente. La construcción de una variable numérica para la definición de «superficie comercial» es, sin embargo, más compleja, dado que, como se ha mencionado con anterioridad, los criterios aplicados por las CCAA difieren notablemente y en la mayoría de ellas se utiliza un criterio múltiple. Se ha optado en este caso por resumir toda la información disponible en una cifra única de metros cuadrados a partir de la cual, en media, es necesario obtener una licencia comercial específica en una comunidad autónoma en un año determinado para abrir una gran superficie. Para agregar los distintos criterios vigentes en cada comunidad autónoma se utiliza el criterio de «población afectada»³.

La exigencia de licencia autonómica para el establecimiento de comercios de «descuento duro» ha sido tratada de forma más simple, mediante un indicador binario, que toma el valor 1 en los años y CCAA en los que se encuentra vigente y 0 en caso contrario⁴. Este mismo procedimiento se ha utilizado para la variable de los impuestos específicos y de moratorias.

3. Más concretamente, se calcula en primer lugar el tanto por ciento de población en cada comunidad autónoma, según el Censo de 2001, que está afectada por cada uno de los límites en cada uno de los años. A continuación se agregan los distintos criterios, ponderándolos por la población. Cuando el criterio no se basa en el tamaño del establecimiento, se utiliza el criterio subsidiario, que sí es siempre función del tamaño del comercio. Así, por ejemplo, de acuerdo con los criterios aplicados, en Aragón esta variable tomaría el valor de 1.341 m², y se obtendría de sumar: el producto de 600 m² por 0,425 (que es la proporción de población que vivía en 2001 en municipios de menos de 20.000 habitantes), el producto de 1.000 m² por 0,064 (proporción de población que vivía en municipios de entre más de 20.000 y menos de medio millón de habitantes) y, por último, el producto de 2.000 m² por 0,511 (proporción de población que vivía en municipios de, como mínimo, medio millón de habitantes). 4. En los casos en los que no ha estado vigente todo el año, el valor que toma se corresponde con el porcentaje, en tanto por uno, de días dentro del año en los que ha estado en vigor.



FUENTE: Banco de España.

a. El País Vasco no está incluido.

En una segunda etapa, antes de agregar las variables es necesario transformarlas, para que sean comparables. Por este motivo, se expresan en base 10, siendo 10 el máximo nivel de restricción y 0 el mínimo nivel de restricción. Esta escala —que es arbitraria, pero que resulta neutral con respecto a la ordenación de las Comunidades en función de su mayor o menor grado de restricción regulatoria— se ha elegido por su simplicidad.

Finalmente, a partir de estas variables se ha construido un indicador sintético del grado de regulación para cada comunidad autónoma, aplicando la metodología que utiliza la OCDE en la elaboración de indicadores estructurales, con los que trata de aproximar el grado de restricción de las regulaciones en los mercados de productos⁵. Para ello, en la tercera etapa se calculan los pesos de cada variable en el indicador agregado, utilizando el método de análisis factorial⁶. Como se aprecia en el cuadro 3, donde se presentan los resultados de este ejercicio, las variables relacionadas con las licencias autonómicas (variables de descuento duro, de criterio de gran establecimiento y moratorias comerciales) obtienen un peso del 36%, mientras que para las variables de horario semanal global y de apertura en festivos y domingos se estima un peso conjunto del 35%. Por su parte, las variables del período de rebajas y de existencia de impuesto específico alcanzan un peso del 15% y del 14%, respectivamente⁷.

5. Véanse Nicoletti et al. (2000), Boylaud y Nicoletti (2001) y Conway y Nicoletti (2006). 6. La técnica de análisis factorial procede, en primer lugar, a resumir la información contenida en las variables en un número de «factores». En concreto, parte de las correlaciones entre las variables y analiza si estas siguen algún patrón de relaciones, de manera que los datos se puedan reordenar en un conjunto menor de «factores» que sintetice las interrelaciones observadas. El peso de cada variable en el indicador sintético se calcula en función de la varianza que explica de cada uno de los factores y, a su vez, de la contribución de cada factor a la hora de explicar la varianza total de la muestra. En este trabajo, para extraer los factores se ha empleado el método de componentes principales. 7. Se ha optado por no incluir en el indicador al País Vasco, dado que su inclusión empeora las medidas de adecuación del análisis factorial y conlleva un aumento de la varianza de algunas de las variables, que afecta de forma significativa al resultado del resto de las CCAA. En todo caso, si se incluye al País Vasco, el indicador sintético de regulación de esta comunidad autónoma tomaría un valor de 3,86 en 2007.



FUENTE: Banco de España.

a. El País Vasco no está incluido.

En el gráfico 2 se representan los valores del indicador sintético así construido en los años 1997 y 2007, respectivamente, asignándole a cada comunidad autónoma un color de menos a más intenso a medida que aumenta el grado de regulación. Como se puede apreciar en dicho gráfico, con carácter relativamente general, el mapa correspondiente a 2007 se ha oscurecido respecto al de 1997, lo que resulta indicativo de que las exigencias administrativas son actualmente mayores de lo que lo eran hace una década. En el gráfico 3 se recoge la evolución seguida en cada comunidad autónoma entre 1997 y 2007, observándose un aumento de la dispersión en el grado de regulación de las CCAA a lo largo del período analizado⁸.

Conclusiones

En el presente artículo se describe la elaboración de un indicador del grado de regulación del comercio minorista a nivel autonómico para el período 1997-2007, que recoge la normativa sobre el horario semanal global, la apertura en domingos y festivos, el período de rebajas, la definición de los establecimientos para los que se requiere una licencia de la comunidad autónoma, la exigencia de licencia autonómica para los establecimientos de descuento duro, las

8. Estos resultados son robustos a modificaciones en el cálculo de las ponderaciones de las variables individuales.

moratorias y los impuestos específicos para las grandes superficies. En la construcción del indicador se han utilizado técnicas de análisis factorial.

La elaboración de un indicador de estas características cuenta con algunas limitaciones, que deben ser tenidas en cuenta a la hora de interpretar los resultados. De un lado, solo se ha contemplado una parte de las exigencias administrativas existentes, no incorporándose, por ejemplo, ni las comunes a todas las CCAA⁹ ni las que imponen las administraciones locales. De otro lado, la construcción de un indicador sintético requiere establecer ponderaciones para cada uno de los aspectos regulatorios considerados. Con este fin, se ha optado por fijar dichas ponderaciones a través de un método puramente estadístico, que tiene la ventaja de no verse afectado por la opinión subjetiva del investigador, pero que, sin embargo, no toma en consideración las posibles diferencias en el impacto potencial de cada uno de los aspectos regulatorios sobre las distintas variables económicas.

Con estas salvedades, se puede concluir que, en general, existe en la actualidad una regulación más restrictiva en el sector del comercio minorista que la que se encontraba en vigor al comienzo del período analizado (1997). Las diferencias por CCAA en el grado de regulación de este sector son también ahora superiores. Se han producido, finalmente, importantes discrepancias en la evolución temporal del grado de regulación entre las CCAA.

16.10.2007.

BIBLIOGRAFÍA

- BOYLAUD, O., y G. NICOLETTI (2001). «Regulatory Reform in Retail Distribution», en *Regulatory Reform*, OECD Economic Studies, n.º 32.
- CONWAY, P., y G. NICOLETTI (2006). *Product Market Regulation in the Non-manufacturing Sectors of OECD Countries: Measurement and Highlights*, OCDE, Economic Department Working Paper n.º 530, diciembre.
- FMI (2004). *Spain: 2003 Article IV Consultation*, Country Report n.º 04/89, marzo.
- HOFFMAISTER, A. W. (2006). *Barriers to Retail Competition and Prices: Evidence from Spain*, FMI, Working Paper WP/06/231.
- INSTITUT CERDÀ (2004). *Impacto de la regulación comercial en la inflación y en el marco de evolución del comercio*, mimeo.
- MATEA, M. LL., y E. ORTEGA (2005). «Las políticas microeconómicas», en *El análisis de la economía española*, Servicio de Estudios del Banco de España, Alianza Editorial.
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (2006). «La distribución comercial en España en 2006», *Boletín Económico de Información Comercial Española*, n.º 2912, del 1 al 10 de junio.
- NICOLETTI, G., S. SCARPETTA y O. BOYLAUD (2000). *Summary Indicators of Product Market Regulation with an Extension to Employment Protection Legislation*, OCDE, Economic Department Working Paper n.º 226, abril.
- RODRÍGUEZ, D. (2001). *Política comercial: actividad legislativa de las CCAA*, Documento de trabajo n.º 8, Serie Políticas Públicas y Equilibrio Territorial en el Estado Autonómico, Barcelona, Instituto de Análisis Económico.
- TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (2003). *Informe sobre las condiciones de competencia en el sector de la distribución comercial*, Documento I 100/02.

9. No obstante, dado el fin que se persigue, las regulaciones comunes a todas las CCAA no se han tenido en cuenta, ya que no afectan al distinto grado de regulación por CCAA.